

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 7/1991, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía establece, en su artículo 22.4, que las Elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. De acuerdo con dicho precepto estatutario, el artículo 22 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, modificada por la Ley 2/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, determina que la convocatoria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

La Disposición Transitoria de la Ley 2/1991, de 21 de marzo, de modificación de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, establece que las primeras Elecciones que hayan de celebrarse después de la entrada en vigor de esta Ley se efectuarán el día 26 de mayo de 1991.

Procediendo la expedición de la convocatoria entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día antes del cuarto domingo de mayo, mediante el presente Decreto se convocan las Elecciones a la Asamblea de Extremadura de 1991, que se regirán por el Estatuto de Autonomía, Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y legislación Electoral General.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en relación con el artículo 22 y con la Disposición Transitoria la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y artículo 42.3 de la Ley Electoral General,

DISPONGO

Artículo 1.º

Se convocan Elecciones a la Asamblea de Extremadura en las provincias de Badajoz y Cáceres,

a celebrar el domingo veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Artículo 2.º

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será 35 en la provincia de Badajoz y 30 en la de Cáceres.

Artículo 3.º

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes diez de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes veinticuatro de mayo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Electoral General.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 1 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 24/1991, de 20 de marzo, por el que se autoriza el cambio de denominación del Municipio de Zarza de Alange (Badajoz), por el de «La Zarza»

Tramitado expediente por el Ayuntamiento de Zarza de Alange (Badajoz) para el cambio de denominación del Municipio de Zarza de Alange, por el de «La Zarza» y considerando que en la sustanciación del mismo se ha ajustado en todo al artículo 26 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio y disposiciones concordantes.

El expediente aprobado por el Pleno Corporativo, con el quórum del artículo 47-2.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de